



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

---

• SUMARIO.—Regreso del Prelado.—Secretaría: Órdenes.—Real cédula sobre exequias por el general Martínez Campos.—Oficios de la Semana Mayor.—Oraciones y Secuencia en las misas de difuntos.—Indulgencias en las Misas nuevas.—Sobre la convalidación del matrimonio.—Apertura del Curso en el Seminario Conciliar.—Incendio ocurrido en pueblo de S. Andrés de las Puentes.—Bibliografía.

---

## REGRESO DEL PRELADO

En el mixto de la noche del día 30 regresó su Excia. Ilma. de Villafranca del Bierzo, después de terminada la Santa Pastoral Visita en aquel Arciprestazgo. En otro número se publicarán los trabajos de S. E. con ese motivo. Entre tanto dámosle la bienvenida, al mismo tiempo que pedimos al Señor le conserve la vida y le de las fuerzas que necesita para sacar todo el provecho del conocimiento práctico que ha adquirido visitando toda la Diócesis que tiene la dicha de ser gobernada por un Prelado tan inteligente y laborioso.

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

### ORDENES

Nuestro Excmo. Prelado conferirá, Dios mediante, ordenes generales en los días 21 y 22 de Diciembre próximo. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes con los documentos prevenidos en edictos anteriores, hasta el diez del corriente. Los exámenes tendrán lugar en los días, 15 y siguientes. Lo que de orden de S. E. Il'tma. se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Astorga 2 de Noviembre de 1900.—*Dr. Ramón Fernández*, Secretario.

---

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha recibido la siguiente Real Cédula:

«El Rey y en su nombre la Reina Regente del Reino.—Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense.—Segura estoy de que nos une el mismo pensamiento, porque de consuno lo inspiran la Religión y la Patria. El fallecimiento del insigne caudillo Capitan General de Ejército D. Arsenio Martínez Campos, Presidente del Senado, ha llenado Nuestro espíritu de intensísima pena. Los extraordinarios servicios que prestó á la Patria con un desinterés digno de mayores alabanzas, la lealtad al Trono en que se inspiró siempre y su cristiana muerte, le han hecho acreedor á la gratitud y al respeto que los pueblos deben á la memoria de sus hijos mas esclarecidos, y á los piadosos sufragios que Nuestra Santa Religión consagra á sus muertos. Ante la pérdida de patricio tan ilustre nos queda á los creyentes el consuelo de poder alcanzar para su alma las gracias que el Dios de las Misericordias concede á los buenos. Este alto fin me mueve á pedir hoy vuestra eficaz

cooperación, de la que es garantía segura el celo religioso que os anima y el amor que teneis á Nuestras personas. Así pues, por la presente os Ruego y Encargo que dispongais los públicos sufragios en vuestras respectivas Iglesias, pidiendo al Altísimo por el eterno descanso de tan fiel servidor de la Patria y de la Monarquía. En ello Me servireis, y de la presente y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia. Dada en San Sebastian á 25 de Septiembre 1900.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio.—Al Excmo. Sr. Obispo de Astorga.»

En su virtud, el M. I. Sr. Gobernador ecco. S. P. de acuerdo con el Excmo. Cabildo, dispuso la celebración de solemnes honras fúnebres, por el eterno descanso del Excmo. Sr. Capitan General D. Arsenio Martínez Campos (q. e. p. d.) que tuvieron lugar el 13 de Octubre último en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las corporaciones y autoridades locales.

---

## OFICIOS DE LA SEMANA MAYOR.

---

COMEN.—RVMUS. Dominus Theodorus Valfré di Bonzo, Episcopus Comen, exoptans ut in sua Diœcesi præscriptiones liturgicæ observentur, circa aliquas consuetudines ibidem vigentes sequentia dubia, pro declaratione, Sacrorum Rituum Congregationi humillime exposuit; nimirum:

*Dubium I.*—An Feria V in Cœna Domini in Ecclesiis Parochialibus aliisque non Parochalibus celebrari possit Missa lecta vel cum cantu, quin peragantur functiones Feriæ VI in Parasceve et Sabbati Sancti?

*Dubium II.*—An prædicta Missa legi vel decantari possit in Ecclesiis vel Oratoriis spectantibus ad Regulares, ad Seminaria et ad Pias Communitates?

*Dubium III.*—An publicæ Fidelium adorationi proponi queat Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum etiam post Missam Præsanctificatorum?

*Dubium IV.*—An cum Hostia consecrata quæ reservatur pro

dicta Missa Præsantificatorum, reponi possit in urnula seu sepulcro hixis cum particulis consecratis si opus fuerit, pro infirmis?

Et Sacra Rituum Congregatio ad relationem Secretarii audito etiam voto Commissionis Liturgicæ omnibusque perpensis, rescribendum censuit:

*Ad I* —In Ecclesiis Parochialibus ubi adest Fons baptismalis, serventur Rubricæ Missalis et Decreta, adhibito Memoriali Rituum Benedicti Papæ XIII pro functionibus præscriptis, si extet defectus sacrorum ministrorum et clericorum. In aliis vero Ecclesiis non Parochialibus, omitti potest functio Sabbati Sancti, non tamen illa Feriæ VI in Parasceve; et fiat Sepulcrum: expetita facultate pro usu dicti *Memorialis*, si idem sacrorum ministrorum et clericorum defectus existat.

*Ad II* —Affirmative, quoad Regulares proprie dictos, juxta Decretum sub N. 2799 diei 31 Augusti 1839: Negative, quoad Seminaria et Pias Communitates, nisi habeatur Apostolicum Indultum

*Ad III et IV*.—Negative; et serventur Rubricæ et Decreta.

Atque ita rescripsit.

Die 9 Decembris 1899. —C. Ep. Prænest. CARD. MAZZELLA,  
*S. R. C. Præf.* —DIOMEDES PANICI, *S. R. C. Secret.*

---

## ACERCA DE LAS ORACIONES

*y de la Secuencia en las Misas cotidianas de difuntos.*

---

Remigio, Presbítero, en las Misas de *Requiem* que han de decirse cantadas ó rezadas, muchas veces se queja del nuevo derecho establecido acerca de las mismas. De las cantadas, porque era más cómodo el derecho antiguo, que mandaba siempre una sola oración; de las rezadas también, porque muchas veces no puede cumplir la ley en virtud de la cual la primera oración debe ser por el difunto ó difuntos ciertamente designados, que no puede designar. No puede, por otro lado, entender porqué, si se dice la Misa por uno ó muchos difuntos ciertamente designados, la segunda oración ha de ser *ad libitum*, cuando se prescribe que nada se mude del orden de oraciones puesto en el Misal, si se celebra en general por los difuntos. Además, dice que es imposible el número impar de oraciones prescrito en las misas rezadas. Últimamen-

te clama contra la obligación de decir la Secuencia en las Misas rezadas privilegiadas, lo cual dice que es propio de la Misa cantada. Por cuyas razones sirve de admiración á sus compañeros, que oyen frecuentemente que él deja de observar ya una, ya otra de las nuevas prescripciones acerca de estas Misas. Se pregunta:

I. ¿Qué es lo que prescribe el derecho antiguo y qué el nuevo acerca del número y cualidad de las oraciones, principalmente acerca de la primera en las Misas cotidianas de difuntos, y con qué argumentos puede cohonestarse el derecho nuevo?

II. ¿Por qué en las Misas de difuntos en general no es lícito mudar la segunda oración, y de qué manera, si se quiere, se puede observar el número impar de oraciones, cuando á las prescritas se añaden otras *ad placitum*?

III. ¿De qué manera se ha de responder á las quejas de Remigio, en cada una de las objeciones que propone como en el caso?

### SOLUCIÓN.

De la disertación del Rvmo. Sr. D. Antonio Rodríguez habida en la iglesia de la Congregación de la Misión, cerca de la Curia Innocenciana, día 5 de Julio de 1899:

I. ¿Qué es lo que establece el antiguo derecho litúrgico y qué el nuevo acerca del número y cualidad de las oraciones, principalmente acerca de la primera, en las Misas cotidianas de Difuntos y con qué razones pueda cohonestarse el derecho vigente?

El nuevo derecho que hay que considerar en la materia de que tratamos, fué dado á luz hace pocos años por medio de un Decreto general con el título de *Orationum et Sequentiæ in Missis defunctorum* dado el día 30 de Junio de 1896. La Sagrada Congregación de Ritos, el día 7 de Diciembre de 1897, juzgó que este Decreto debía insertarse, casi con las mismas palabras, al cuerpo de las Rúbricas generales del Misal en el tít. v, *De Missis defunctorum*, números 2, 3, 4 y 5, el cual fué plenamente ratificado y preceptuado por el Sumo Pontífice el día 11 del mismo mes y año. De aquí el que, comparando el antiguo texto de la Rúbrica en el citado título con el nuevo, aparezcan claros ambos derechos. La antigua Rúbrica, en el número 3 hablaba tan solo en general de

las oraciones que debían de decirse en las Misas de difuntos, y se expresaba de este modo: «En el día de la Conmemoración de los difuntos, y en el aniversario del difunto se dice tan solo una oración: é igualmente en el día tercero, séptimo, trigésimo y cuando se celebra solemnemente por los difuntos; en las demás Misas pueden decirse muchas oraciones, como se dirá más abajo de las Férias y de los simples en la Rúbrica *De orationibus*.» Lo cual dejaba á los autores litúrgicos la libertad de interpretar. Mas ahora, mudada la Rúbrica, la cosa es del todo clara. Así se encuentra añadido otro número: Núm. 3. Tan solo se ha de decir una oración en todas las Misas que se celebran el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos; el día y por el día de *Obitus* ó Deposición, y también en las Misas cantadas, ó en las rezadas, permitiéndolo el rito; los días tercero, séptimo, trigésimo y el día aniversario de algún difunto; y también siempre que por los difuntos se celebre solemnemente, á saber: con un rito que responde al Doble, como en el Oficio que se celebra después de recibida la noticia de la muerte de alguno, y en los aniversarios en sentido lato tomados. Núm. 4. En todas las Misas cotidianas rezadas ó cantadas se han de decir muchas oraciones, de las cuales la primera es por el difunto ó difuntos ciertamente designados; por los que se ofrece el sacrificio; y se toma de las que se hallan mas abajo en el Misal la segunda *ad libitum*, y la tercera por todos los difuntos. Si la Misa se celebra por los difuntos en general, se han de decir las oraciones que en el Misal están puestas para las Misas cotidianas, y en el mismo orden que están allí descritas. Y si en las mismas Misas cotidianas quisiera el celebrante decir muchas oraciones, como se dirá mas abajo de las Férias y Simples en la Rúbrica *De orationibus*, esto puede hacerse en las Misas rezadas tan solamente, observando el número impar con las demás prescripciones, y diciendo la oración asignada en el último lugar por todos los difuntos.»

Las demás disposiciones del derecho antiguo para explicar una Rúbrica muy incierta, se contenían en muchos Decretos, de los cuales copiamos los siguientes. En fecha 2 de Septiembre de 4741 se estableció: «En las Misas cotidianas que se ce-

lebren por los difuntos, pueden ciertamente decirse más de tres oraciones, pero se ha de cuidar que sean impares en número, y alguna vez, por aquella *Deus, veniæ largitor*, se puede sustituir otra. v. g., por el padre; por la madre, etc., con tal de que últimamente se diga la oración: *Fidelium*, etc.» El día 16 de Febrero de 1871, se preguntó: «5. Si cuando no se prohíben las Misas de difuntos, puede celebrarse Misa de *Requiem* por los difuntos vagamente tomados, es decir, por los que la Comunidad debe aplicar alguna ó algunas Misas, sin que el celebrante sepa determinadamente si es por un Sacerdote, lego, varón ó mujer? Y en cuanto afirmativamente. 6. Se pregunta: ¿cuál es la primera oración que se ha de decir en tal Misa?» La Sagrada Congregación respondió: «*Ad 5 affirmative. Ad 6. Se ha de decir la primera oración: Deus qui inter Apostolicos*, etc., como se halla en el mismo Misal.» El día 23 de Septiembre de 1837 *in Mutinen*: «XI. La Rúbrica calla acerca de las oraciones que se han de decir por aquellos por quienes se aplica, la segunda *ad libitum*; la tercera *Fidelium*, afirmando que las tres oraciones puestas en la Misa valen tan solamente para la Misa conventual que se ha de cantar todos los meses en las Catedrales y Colegiatas. Sin embargo, los Sacerdotes en general siempre recitan las mismas oraciones, sin atender á aquellos por quienes se aplican. De aquí que se pregunta: 1.º ¿Qué oraciones ha de decir el Sacerdote en la Misa cotidiana por los difuntos? 2.º ¿Si en los oficios ó sufragio que se celebran generalmente en las Cofradías de legos dentro del año por uno ó muchos difuntos con Misa cantada y exequias y un determinado número de Misas privadas, se ha de decir tan solo una oración con Secuencia por los Sacerdotes que acuden á celebrar, y cuál ha de ser en este caso? 3.º Si el Oficio se hace por un difunto Sacerdote, ¿qué Misa y qué oraciones se han de decir?» La Sagrada Congregación respondió: «*Ad XI. En cuanto á lo primero, guárdese la disposición de la Rúbrica, y dése el Decreto in Aquen*, del 2 de Septiembre de 1741. á la duda IV (V, *supra*). En cuanto á lo segundo, puede recitarse una sola oración, según las Rúbricas, con Secuencia. En cuanto á lo tercero, dése

el Decreto en una del orden de los Carmelitas Descalzos de la Provincia de Polonia, día 29 de Enero de 1752 á la duda XIV.» Se ha de notar que el Decreto citado en esta respuesta fué dado con respecto á las Misas celebradas en el sepelio del cadáver ó en el aniversario por un Sacerdote difunto, pero es manifiesto que fué extendido también por éste último Decreto á las otras Misas como en la duda; de lo contrario, la respuesta no hubiera sido adecuada.

Sigue el autor citando varios Decretos acerca del número de oraciones que habían de decirse en las diferentes Misas de difuntos y luego prosigue: «Así expuesto el antiguo y nuevo derecho acerca del número y cualidad de las oraciones en las Misas de difuntos, pasemos á la otra parte de la interrogación y demostremos con qué razones puede cohonestarse el derecho vigente. Ya indicamos que la Rúbrica antigua adolecía de claridad; de aquí el diverso modo de sentir de los expositores. Nadie ignora cuán pernicioso es este disentimiento en el asunto que nos ocupa; por lo que es fácil de comprender cuán oportunamente se ha dado el Decreto declarativo. Y lo que es más, su inserción entre las Rúbricas fué de grande utilidad, porque de esta manera sucede que de un golpe de vista se ve toda la norma conveniente. Además algo se añadió, segun vimos igualmente, para coordinar mejor el rito con la aplicación, por cuyo motivo también se cohonestaba en gran manera la nueva disposición del derecho.

Como ahora se ha hecho distinción por el mismo derecho entre las misas de difuntos privilegiadas, rezadas ó cantadas y las propiamente dichas cotidianas, igualmente cantadas ó rezadas, fácil es el modo de proceder, puesto que en estas últimas se han de decir siempre tres oraciones; en las otras tan solo una. En cuanto á la cualidad de estas oraciones se ha provisto que la primera en cuanto pueda ser, guarde relación con la aplicación de la misa. Así, si se celebra la Misa en particular por uno ó varios difuntos, la primera oración será la propia de aquel ó de aquellos, la segunda *ab libitum* del celebrante, la ultima por todos los difuntos. Si la Misa se aplica por los

difuntos en general, ó tambien por otras intenciones, la primera oración será, como en el Misal, por los Obispos y Sacerdotes; la segunda por los parientes, hermanos y bienhechores; la última por todos los difuntos.

En cuanto al sentido de la palabra *solemniter* que se encuentra en el Decreto núm. 1, y en la Rúbrica núm. 3 se ha de notar que no significa la Misa celebrada con *Ministros* sagrados ú otro aparato, aunque cotidiana, para que se diga tan so o una oración, sino que indica las Misas de difuntos, aun las rezadas, que se llaman privilegiadas, á saber las que corresponden al Oficio doble. Pero esta expresión no debe originar confusión, de modo que se tome por la correspondencia del día en que las horas canónicas se celebran con rito Doble; porque el sentido es que la Misa privilegiada es aquella que corresponde al Oficio Doble de los difuntos, á saber, el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, al día ó por el día de *Obitus* ó Deposición, al tercero, séptimo, trigésimo y aniversario (lata ó extríctamente tomado), y después de recibida la noticia de la muerte de alguno, porque el Oficio de difuntos no puede tener ninguna relación con el oficio del día, el cual, además, si es doble, muchas veces impide tales Misas.

II ¿Porqué por las Misas de difuntos en general ya no es lícito mudar la segunda oración; y cómo, si se quiere, se puede observar el número impar, cuando á las oraciones prescritas se añaden otras *ad placitum*?

La concesión que había hecho el Decreto de 2 de Septiembre de 1741 para que alguna vez pudiese sustituirse otra oración por la segunda designada en el Misal, ha sido abrogada ahora por la Sagrada Congregación; ha preferido ésta dejar intacta la oración por los hermanos, parientes y bienhechores, porque parece muy decoroso que el Sacerdote, cuando ora por los difuntos en general, haga especial conmemoración de aquellos que por caridad cristiana le pertenecen más de cerca á él y á la Iglesia, como en la primera se conmemoran los Obispos y Sacerdotes, principal honra de la Iglesia. Por lo demás siempre hay lugar, en el caso, para añadir oraciones particulares al

arbitrio del Sacerdote, puesto que pueden decirse hasta siete; de modo que la Santa Sede no ha juzgado ya necesario ni útil dejar en su vigor la antigua concesión.

Sin embargo, no existe la misma razón cuando se celebra la Misa los difuntos ciertamente designados, porque en este caso se hace especial intención por los difuntos por los que se celebra, por lo que falta otra razón especial para imponer otra intención particular; mientras que en el otro caso, como no se ha de hacer especial oración por los difuntos, por intención de Sacerdote, aquella la determina la Iglesia, mandando doble colecta por aquellos que le son más afectos.

Se recomienda el número impar en las oraciones, como en la antigua disciplina, en las Misas de difuntos (hoy en las no privilegiadas tan solamente), como en las simples y feriales, por la mística significación, á saber, de la integridad de la vida futura, porque el número impar no puede dimidiarse, y además en memoria (según dicen muchos) de las cinco llagas de Cristo y de los dones del Espíritu Santo. Cuando el Sacerdote quisiera decir cinco ó siete oraciones; el modo de observar el número impar es éste: aunque la primera oración se ha de terminar con la propia conclusión, debe computarse en el número prescrito; de tal modo que las cinco ó siete oraciones no se han de decir *per modum unius* con su conclusión después de la primera, sino que las cuatro ó seis con otra conclusión. mientras que la primera siempre se termina con la conclusión propia.

III. ¿Como se ha de responder á las quejas de Remigio en cada una de las objeciones que propone como en el caso?

1.º Afirma Remigio que era más cómodo el derecho antiguo, que mandaba siempre una sola oración en las Misas cantadas. Sea; mas de esto no se sigue que sea reprehensible el derecho nuevo, porque la ley no siempre debe condescender con la utilidad, sino que debe seguir lo más razonable, aunque en tiempo pasado se haya hecho de otra manera por causas particulares y la nueva disposición traiga consigo alguna incomodidad.

2.º Se queja que no siempre puede en las Misas rezadas cumplir la nueva ley, que manda que la primera oración sea

por los difuntos ciertamente designados. Mas ¿quién manda que el Sacerdote examine diligentemente si la Misa de *Requiem* que ha de celebrarse por los vivos ó por los difuntos, si por uno ó por muchos? Le será bastante conocer la intención del que pide la Misa, que si no designa determinadamente uno ó muchos difuntos se juzgará suficientemente cumplida celebrando la Misa según se halla en el Misal.

3.º La diferencia que existe entre las Misas de *Requiem* por los difuntos ciertamente designados, y las Misas por los difuntos en general, ya se ha notado arriba; de donde la nueva disposición de la ley por la que la segunda oración de las Misas por los difuntos en general tan solamente puede variarse *ad libitum*, se entiende suficientemente.

4.º Que sea imposible el número impar de las oraciones en las Misas cotidianas, como afirma ésto Remigio, no se entiende ciertamente. Si quiere añadir una oración, con la que resultarían cuatro, añada otra, y así cumplirá la ley y procurará el sufragio para otra ó otras almas.

5.º La Secuencia, que según la antigua disciplina debía decirse en las Misas cantadas ó rezadas, cuando se había de recitar tan solo una oración, ahora se ha decir también en las Misas cantadas, aunque se digan muchas oraciones, y en todas, ya cantadas, ya rezadas, que se celebren en los días privilegiados. Y esto, más que admiración, merece alabanza; porque las Misas rezadas privilegiadas gozan de cierta solemnidad, y en cierto modo se conforman con el derecho antiguo. porque entonces se mandaba cuando se decía una sola oración, como se comprueba en el caso. Aun mas; lo que dice Remigio que la Secuencia es propia de las Misas cantadas, no se compagina con el antiguo derecho (al cual él manifiesta devoción), porque entonces habrá algunas Misas cantadas en las que no se decía Secuencia.

(De la Revista *Las Efemérides Litúrgicas*)

### INDULGENCIAS EN LAS MISAS NUEVAS

Sabido es que nuestro SSmo. Padre León XIII se dignó conceder *indulgencia plenaria* á los nuevos Sacerdotes en su prime-

ra Misa, si confesados, visitan una iglesia rogando por la intención del Papa. Además, á los consanguíneos del nuevo Sacerdote, hasta el tercer grado inclusive; *indulgencia plenaria*, confesando, comulgado y rogando según la intención de Su Santidad; y á todos los fieles que asistan, *siete años y siete cuarentenas* rogando según las mismas intenciones.

Son aplicables á las almas del Purgatorio, y por tanto, subsisten en el año Santo.

(Manual de Indulgencias aprobado por la Sagrada Congregación de este nombre: Roma 1899.)

---

## Sobre la convalidación del Matrimonio

---

(Continuación.)

Tal vez alguien oponga á esta conclusión el Decreto *Consensus mutuus* (15 Febrero 1892), por el cual fueron abolidos los matrimonios presuntos, pero téngase presente, en primer lugar, que León XIII dice terminantemente que con este decreto no entiende inducir la obligación de contraer, según las prescripciones del Tridentino, donde este no ha sido promulgado; y por otra parte, como correctorio del derecho comun no debe darse al Decreto *Consensus mutuus* más extensión que la que tienen las Decretales derogadas, y éstas sólo tres casos de matrimonio presunto mencionan: 1.º, la cópula, después de esponsales válidos; 2.º, subsiguiente á un matrimonio contraído *sub conditioine* y anterior al cumplimiento de ésta, y 3.º, subsiguiente á la edad de la pubertad y anterior al consentimiento renovado en otra forma, digámosle así, más jurídica, cuando el matrimonio fué contraído por impúberes. Ahora bien: en los casos de convalidación de un matrimonio es evidente que no puede aplicarse esta doctrina acerca de las presunciones, porque en las tres especies propuestas no había ni apariencias de verdadero matrimonio, mientras que en las hipótesis que hemos propuesto abundan aquéllas.

Que el derecho positivo exige la renovación expresa, lo probamos:

1.º Por la siguiente cláusula que la Sagrada Penitenciaría suele poner en el rescripto de dispensa: *Dicta mulieri (vel viro) de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut alterius delictum nunquam delegatur*. Claro se vé que la cláusula trans-

crita supone que uno solo de los cónyuges conoce la nulidad; al prescribir, pues, sea cerciorada la otra parte, evidentemente exige la renovación expresa, puesto que el consentimiento de la parte inocente se supone que persevera. Más aún: á renglón seguido la misma Sagrada Penitenciaría dice: *matrimonium cum eadem muliere (vel viro) et uterque inter se de novo, secrete, ad evitanda scandala, praemissis non obstantibus, contrahere et in eo postmodum remanere legitime valeat....* Cuando la Sagrada Penitenciaría omite la cláusula relativa á la cercioración, prueba es de que dispensa, y entonces basta la renovación del consentimiento por parte del cónyuge que conoce la nulidad. En las facultades que suele conceder á los Obispos leemos:... *et quatenus hæc certioratio absque gravi periculo* (por ejemplo, la separación, escándalo, infamia, graves disensiones etc.), *feri nequeat; renovato consensu juxta regulas á probatis auctoribus traditas...;* y Gaspari (*De Matrim.*, II, número 1132); añade: «Remisa igitur conditione certiorationis et consensus alterius patris, pars conscia renovet consensum uno ex supra recensitis modis, quos prabati aa, tradunt. e, g. copulam admitens animo conjugali, et matrimonium eo ipso perficitur.»

2.º Por la respuesta dada en 31 de Agosto de 1887 por la Inquisición Suprema al siguiente caso; Sofía, cismática, domiciliada ó cuasi domiciliada en Niza, contrajo matrimonio clandestino con Angel G., protestante. Después de algunos meses de aparente matrimonio se divorció, y habiendo, por fin, abrazado la Religión católica y deseando contraer con un católico, recurrió á la Santa Sede pidiendo fuese declarado nulo el matrimonio *ex capite clandestinitatis*. El Santo Oficio, teniendo presente que Sofía y Angel ignoraban la nulidad de su matrimonio, no obstante haber aquellos continuado la vida conyugal en un lugar donde el Tridentino no estaba promulgado, resolvió: «Prævio juramento ab oratrice Sophia. S. in Curia Ebroicensi præstando, quo declaret matrimonium clandestine initum ab ipsa cum Angelo G. non fuisse ab iisdem, scientibus illius nullitatem, ratificatum in loco ubi Tridentinum non viget, detur mulieri documentum libertatis ex capite clandestinitatis.»

3.º Por la resolución siguiente de la citada Sagrada Congregación, Amalia, protestante, no bautizada, contrajo con Juan, protestante también, pero bautizado. Celebrado el matrimonio. Amalia recibió el Bautismo y continuó la vida conyugal con Juan hasta que, por infidelidad de éste, obtuvo el divorcio civil. Deseando Amalia contraer luego con un católico, urgía declarar si el matrimonio con Juan era válido; y advertimos que los pro-

testantes no admiten la nulidad del matrimonio entre bautizado é infiel, ó al menos lo ignoran.

Así las cosas, el Arzobispo N. N. propuso á la Santa Sede la duda siguiente: «Supuesta la ignorancia de la nulidad del matrimonio *ex capite disparitatis cultus*, ¿la vida conyugal entre Juan y Amalia subsiguiente al bautismo de ésta, convalidó el matrimonio.

La Inquisición suprema, con fecha 8 de Marzo de 1899, respondió: *Previo juramento ab Amalia in Curia N. N. præstando, quo declaret matrimonium contractum cum Joanne post baptismum ipsius Amaliæ, ab iisdem, scientibus illius nullitatem, ratificatum non fuisse in loco ubi matrimonia clandestina aut mixta valida habentur, et dummodo R. P. D. Archiepiscopus moraliter certus sit de assera ignorantia sponsorum circa impedimentum disparitatis cultus, detur mulieri documentum libertatis ex capite ipsius disparitatis cultus.*».

(De *La Ciudad de Dios.*)

---

## APERTURA DEL CURSO EN EL SEMINARIO CONCILIAR.

---

El domingo 16 de Septiembre se celebró la del académico de 1900 á 1901 con la solemnidad acostumbrada.

A las 10 de la mañana, con asistencia del claustro de Profesores y alumnos, se celebró misa solemne de Espíritu Santo, y terminada ésta en el salón de actos del Establecimiento, el acto de Apertura presidido por S. E. Ilmo.

El ilustrado profesor Dr. D. Francisco Mayo ocupó la tribuna leyendo un magnífico discurso en el que desarrolló en períodos elocuentes el siguiente tema: «El Catolicismo y Racionalismo ante el orden moral.»

La elocuencia y oportunidad del discurso del Sr. Mayo dejó muy complacido al selecto auditorio, compuesto de Sres. Canónigos, Profesores, alumnos y personas distinguidas de la Ciudad.

Al terminar, nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado declaró abierto el curso académico.

\*  
\* \*  
**Discurso del Dr. Mayo.**

---

*Excmo. y Rvdmo. Señor:*

*In omnibus respice finem.* Es evidente que, si en todos nuestros actos debemos tener presente el fin que los anima, con mucha

mayor razón tenemos que considerar la relación, que existe entre los fines intermedios y el fin último, base, quicio y fundamento de toda la sociedad y por lo tanto la regla capital, la clave y centro de atracción, el eje, sobre el que giran las instituciones de la vida humana, y es al hombre en la Historia la razón suprema de todas las cosas.

Si el hombre ignorase su fin, viviría en la duda mas cruel, agitándose furioso en la variedad de las cosas humanas; por eso en ninguna cosa se desvelaron tanto los hombres, como en buscar el último y supremo bien, sin cuyo conocimiento no se puede dirigir, ni enderezar por convenientes pasos y caminos la vida del hombre, ya que la regla de los medios ha de tomarse del fin.

Es importantísimo el problema del fin del hombre, por su relación con lo espiritualidad é inmortalidad del alma humana; propiedades que no tendrían objeto, ni explicación, si nó hubiera para el hombre un más allá del sepulcro, y nos hundiéramos en el fango de la tierra despues de gozar de los placeres, que soñaron los materialistas antiguos y usan los modernos, practicando la fórmula: «comamos y bebamos; porque mañana moriremos y nada nos está reservado para después de la muerte»; ó como dijo en pleno Senado Julio César:» *mortem cuncta mortalium mala disolvere; ultra neque curæ neque gaudii locum esse:* fórmulas que encontramos divinamente descritas en el libro de la Sabiduría, y que si siempre han encerrado una triste verdad, parecen un cuadro de costumbres, un retrato perfecto de la sociedad actual, en la que campea el materialismo mas abyecto y las clases se hacen la guerra mas cruda y continua, luchando por la existencia en la que dominan como virtudes la astucia, el fraude y la fuerza, y en la que nos podemos lamentar, acaso con mayor motivo que Ciceron lo hacía en su tiempo, de que el retrato de Epicuro se encontrase «*in tabulis, in proculis, in annulis;* ya que las artes, las ciencias y en una palabra, la vida social en nuestros días, parecen que no respiran, no exhalan mas que materialismo, hasta el punto de tener que inventar un nuevo medio, que explique todo este sensualismo grosero, que corroee las entrañas de la sociedad, mientras desaparecen las instituciones benéficas de instrucción y caridad, bajo la influencia de ideas deletéreas que amenazan acabar con todo lo existente.

Se roza además la determinación del fin último del hombre con el problema del bien y del mal; porque nuestras acciones serán buenas, ó malas, segun que sean ó no medios adecuados para realizar nuestro destino: segun que completen y perfeccionen nuestra naturaleza, aproximándonos al fin último, ó nos

alejen y priven de su posesión. Si el destino del hombre está en la tierra, como afirma el naturalismo, tendrá la humanidad una tendencia natural, intensa, necesaria á los bienes terrenos, buscando en ellos su felicidad, y serán justos todos los medios para conseguirla; y los desheredados, los débiles, los enemigos del orden, del capital y del trabajo verán en las leyes que protejen la sociedad, y defienden la propiedad, cadenas: en los superiores, tiranos: en los jueces, verdugos: y en los sacerdotes hombres fanáticos que le roban la felicidad, declamando contra sus deseos. Serán los tipos de los naturalistas, Baltasar, gozándose ébrio en el festin en que profanó los vasos sagrados: Eliogábalo, comiendo sin moderación: Catilina, gozándose en las guerras, en los incendios y saqueos; Herdenio y Espartaco acaudillando los esclavos contra sus señores. Por el contrario; si el fin del hombre está en el cielo allí mirarán los hombres, y serán sus modelos en el orden de las costumbres los que mejor hayan observado los preceptos del Decálogo en las diversas circunstancias de la vida humana.

*(Se continuará)*

---

El Sr. cura párroco de San Andrés de las Puentes se ha dirigido á nuestro Excmo. Obispo comunicándole detalles del horroroso incendio ocurrido en aquella parroquia el día 22 de Octubre último. A consecuencia del siniestro han quedado en la miseria varios vecinos de aquel pueblo y se ruega á los señores curas y encargados de parroquias que exciten la caridad de sus feligreses en demanda de una limosna en socorro de aquellos desvalidos, pudiendo remitirla directamente al Sr. Cura de San Andrés de las Puentes ó á la Secretaría de Cámara del Obispado, para ser enviadas á su destino juntamente con el donativo del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

---

## BIBLIOGRAFIA

Se ha publicado el folleto «Homenaje á Cristo Redentor» destinado á propagar la fé católica 56 páginas con dos grabados.

Se vende á 25 céntimos de peseta, limosna que se destina á un fin altamente piadoso por el autor **D. Gabriel Gironi.**

Se halla en casa del autor Plaza Mayor.—n.º 3-2.º y librería de Fidalgo.—Seminario—3=Astorga.

---

**Astorga—La Bañeza.**

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.